

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares y aporta póliza judicial constituida. Sírvase resolver.

Barranquilla, 14 de Diciembre del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentra pendiente resolver la solicitud realizada por el abogado de la parte demandante Doctor SAUL ACOSTA TEJADA, consistente en el embargo y secuestros de bienes del demandado.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Artículo 590 C.G.P., dispone:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la

indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de cuotas partes de los bienes inmuebles de propiedad del demandado identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números 040-248268, 040-248250, 040-248251, 040-273996 y 040-42872, sin que se aportara los correspondientes certificados de tradiciones, de tal manera que frente a esta medidas cautelares, el Despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los referidos folios de matrículas inmobiliarias actualizados, así mismo vale pena recalcar que en tratándose de bienes inmuebles en los procesos declarativos, las medidas cautelares solo son procedente sobre la inscripción de la demanda en los folios correspondientes y no su embargo, conforme lo señala el art 590 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de embargo de los dineros hasta el monto de la suma de \$ 3.269.938.982.70, que tenga el demandado NOE ARTURO ASTHON SANTOS, en cuenta de ahorro, corriente, certificado de depósito a término fijo, depósitos fiduciarios o de cualquier naturaleza en las entidades que relaciona en su acápite de medidas cautelares, sea del caso señalar, que la norma procesal en referencia, solo establece el decreto de las medidas cautelares contenidas en los numerales a y b; es decir sobre bienes sujetos de registros, de tal manera que las medidas cautelares consistente en dineros, no es procedente, conforme a la normatividad procesal en referencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Abstenerse de ordenar la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles relacionados en la solicitud de medidas cautelares hasta tanto el demandante aporte los certificados de tradiciones de los inmuebles referenciados.

2.- No acceder a decretar la medida cautelar correspondiente a los dineros que tenga el demandado NOE ARTURO ASTHON SANTOS, en cuenta de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término fijo, depósitos fiduciarios o de cualquier naturaleza, conforme a las motivaciones señaladas en la causa motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA